

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 23 NOV 2020

Proceso No. 110014003020200020800

Subsanada la demanda y hecha la lectura de la reclamación formal que fuese presentada ante la sociedad demandada, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el escrito subsanatorio de la demanda, la parte actora UNIDADES MÓVILES Y MODULARES DE COLOMBIA S.A.S a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A., para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda derivada del valor asegurado con la póliza N°. C-1000027628.

CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo:

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Puede decirse entonces, que dicha norma exige que el documento que se aporte para el recaudo cumpla con unos requisitos formales taxativamente señalados por la Ley y de los cuales se predica el mérito ejecutivo del título, como lo es que el documento provenga del deudor o de su causante, esto es, que brinde la certeza y la seguridad respecto de la persona que suscribió el título, para lo cual se ha exigido que aparezca la firma autógrafa de quien se obliga, a fin de determinar el origen del documento y saber a ciencia cierta si el documento fue firmado, elaborado o expedido por el deudor, para que de esta manera el documento que se allega constituya plena prueba en contra del demandado, requisitos que se ha aceptado sólo puede ser predicables del documento original, o de lo contrario, habrían tantos títulos ejecutivos como copias podrían hacerse del mismo.

2. De la póliza de seguros:

La póliza de seguros constituye la prueba de la existencia del contrato de seguros, aunque se advierte, que no es la única forma de probar el mismo:

“ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

3. Del mérito ejecutivo de la póliza de seguros:

Entre tanto, el artículo 1053 numeral 3º del Código de Comercio (reformado por la ley 45 de 1990, Art. 80), establece que:

“CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Subrogado por el art. 80, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.” (Se subraya).

Y el artículo 1077 a su vez dispone:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Se subraya).

72

Se concluye entonces, que para que la póliza por sí misma preste mérito ejecutivo es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el asegurado o beneficiario compruebe ante el asegurador la ocurrencia del siniestro y su cuantía y (ii) que transcurra un mes contado a partir del día en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que la reclamación sea objetada de manera seria y fundada por parte del asegurador.

Y de conformidad con el artículo 1077, la carga de la prueba corresponde al asegurado pues éste debe demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

4. De la existencia del título ejecutivo en el caso sub lite:

En el caso que nos ocupa, se advierte que el título ejecutivo es de carácter complejo o compuesto, esto es que se necesitan de varios documentos para predicar de todos ellos en conjunto la existencia de un título ejecutivo. Es así que fueron allegados los siguientes documentos:

- Copia simple de la Póliza No. C-100027628 de cumplimiento en favor de entidades particulares, del cual se desprende que el tomador de la póliza es Mepri Soluciones Inmobiliarias siendo la compañía aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A y el asegurado/beneficiario Unidades Móviles y Modulares de Colombia S.A.S.
- Original de la reclamación que se hiciera a la Compañía Mundial de Seguros S.A. en la cual se solicitaba la indemnización por los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el tomador de la póliza (fls. 63 al 67).

Se reclamó entonces ante la aseguradora la afectación de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. C-10000027628 a fin de pagar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios No. 53-02-2019, cuyo objeto es regular las responsabilidades y obligaciones de cada una de las partes que intervienen en la compra, suministro y garantía post venta, de los bienes adquiridos por la sociedad actora, argumentando que a pesar de haber un anticipo de \$50.721.991 la sociedad MEPRI solo ha ejecutado el 45% del contrato, ya habiéndose agotado no solo la vigencia inicial de lo pactado, sino también existiendo un abandono total de la obra, situación que según el dicho de la sociedad reclamante deviene el incumplimiento total del contrato y en consecuencia, el pago asegurado.

La reclamación así presentada, NO CUMPLE con los presupuestos indicados en las normas citadas, pues la reclamación sólo se sustenta su dicho, si bien se menciona que existió un incumplimiento en las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios por parte de la sociedad MEPRI Soluciones Inmobiliarias S.A.S., no se probó diligentemente que ese

incumplimiento le haya ocasionado perjuicios a la sociedad actora, que es en últimas es el riesgo asegurado, entendiéndose como perjuicios, el daño emergente y lucro cesante, los cuales tampoco fueron debidamente demostrados ni cuantificados, pues no se trata de una simple reclamación o una exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, y además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

Es decir, los documentos arrimados al expediente y la reclamación dan cuenta de un incumplimiento pero no prueban el perjuicio ocasionado por dicha falta, y por consiguiente, se requeriría acreditar primero el incumplimiento y segundo los perjuicios lo que podría lograrse a través de un proceso judicial encaminado a declarar esa responsabilidad civil haciendo uso de muchos otros medios probatorios para lo cual, lo aquí allegado no es prueba suficiente para determinar si existió realmente un perjuicio sufrido por la demandante.

En tal sentido, advierte el Despacho que la póliza no presta mérito ejecutivo, por cuanto la parte actora no demostró en debida forma la ocurrencia del siniestro, a fin de que le sean pagados los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato en la reclamación, según lo establece el artículo 1077 que hagan viable el cobro del siniestro asegurado a través del cauce del proceso ejecutivo.

En armonía de lo anterior se concluye que, para que el documento allegado como base de la presente ejecución pueda ejercer la acción ejecutiva, es indispensable y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, que esté probado la ocurrencia del siniestro, por tal motivo se advierte por parte del Despacho que el documento allegado para su recaudo, carece del lleno de los requisitos que están taxativamente señalados por la ley para ser susceptible de ser tenida como título ejecutivo, y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en los art. 1053 y 1077 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devuélvanse los anexos y los documentos base de la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL,
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó en el Estado No. 41 de hoy 24 NOV. 2020 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.